



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN N° 11796 DE 2020
18-11-2020



20201700117965

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra la Resolución Nro. 20201700066655 del 10 de junio de 2020

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las atribuciones constitucionales, las conferidas por la Ley Nro. 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución CNSC Nro. 20181000132285 del 04 de octubre de 2018 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado Nro. 20206000005852 del 04 de enero de 2020, la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA Regional Valle del Cauca, solicitó la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa –RPCA del servidor público ROBERTO DURANGO CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16650606.

Para efectos de adelantar el trámite de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, la entidad solicitante aportó copia de los documentos requeridos en la circular 003 de 2016¹ emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En dicho contexto, mediante Resolución Nro. 20201700066655 del 10 de junio de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió la solicitud de actualización allegada por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, para lo cual dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la Actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa al servidor público relacionado a continuación, en los empleos pertenecientes a la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:*

No.	Nombre	Identificación	Empleo
1	Roberto Durango Cortés	16650606	Técnico, Código 4010, Grado 03
			Técnico, Código 4010, Grado 02

(…)”

De acuerdo con la información reportada por la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el acto administrativo en cita le fue notificado al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA el 28 de septiembre del año en curso, en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011², haciéndole saber que contra la decisión allí contenida, procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación.

En ese estado de cosas, los términos para recurrir la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución Nro. 20201700066655, corrieron a partir del 29 de septiembre hasta el 13 de octubre de 2020.

Encontrándose dentro del tiempo estipulado por disposición legal, en ejercicio del derecho de contradicción, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA en cabeza de la Directora Regional (e) del Valle del Cauca, interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo Nro. 20201700066655 del 10 de junio de 2020, allegado a través del aplicativo ventanilla única el día 09 de octubre del año avante, al cual le fue asignado el Radicado Nro. 20203201079082, constituyendo como pretensión

¹ Disposición modificada por la Circular Externa 0011 de 2020.

² Notificación por aviso.

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra la Resolución Nro. 20201700066655 del 10 de junio de 2020

fundamental, se revoque la decisión allí contenida y en consecuencia se actualice el Registro Público de Carrera Administrativa del funcionario ROBERTO DURANGO CORTÉS.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

En virtud de lo previsto por el artículo 125 de la Constitución Política, salvo las excepciones legales, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa; el ingreso a ellos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y el retiro tendrá lugar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Por otra parte, el artículo 130 Superior dispuso: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Atendiéndose a lo señalado por la Constitución Política en las disposiciones transcritas, el legislador expidió la Ley Nro. 909 de 2004, conformando la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano independiente de las ramas y órganos del poder público, dotándola de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, con observancia de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

En el marco de sus competencias y en especial las relacionadas con la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa, con fundamento en el literal g) del artículo 11 de la Ley Nro. 909 de 2004.

Por tanto habrá de darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nro. 909 de 2004, referente a la notificación de la inscripción y cancelación en la carrera administrativa, cuyo texto refiere que *“(...) la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo”*.

De igual forma, según lo contenido por la norma en cita: *“(...) contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código”*, dicha censura deberá interponerse ante la misma entidad en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso, con el fin de aclarar, modificar o revocar la decisión, y estará sujeto a los requisitos y trámites dispuestos en la Ley Nro. 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La competencia, así como los requisitos generales para presentar y tramitar el recurso de reposición, se encuentran desarrollados en la disposición normativa antes referida, artículos 76 y 77, así:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra la Resolución Nro. 20201700066655 del 10 de junio de 2020

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Frente a la procedencia de los recursos, señala el legislador en el artículo 8° del Decreto Ley Nro. 760 de 2005:

“(…) Artículo 8°. En la parte resolutive de los actos administrativos que profieran la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en que delegue y las Comisiones de Personal, se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo.”

Por otro lado, respecto de la igualdad y/o equivalencia para el desempeño de los empleos bajo lo determinado en el artículo 56 del Decreto Nro. 2329 del 29 de diciembre de 1995, se establece:

“(…) Artículo 56. Se entiende por empleos equivalentes aquellos que tienen funciones y responsabilidades similares y para cuyo desempeño se exijan requisitos académicos iguales.”

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución CNSC Nro. 20181000132285 del 04 de octubre de 2018, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para resolver los recursos de reposición contra los actos administrativos que resuelven la inscripción, actualización o cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES

3.1. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme las consideraciones de orden jurídico expuestas en precedencia, esta Dirección advierte que el recurso impetrado en ejercicio del derecho de contradicción por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, reúne las formalidades legales requeridas para su presentación.

En efecto y como se describió en el acápite de antecedentes de la presente Resolución, la diligencia de notificación del acto administrativo recurrido fue surtida al tenor de lo previsto en el artículo 69 de la Ley Nro. 1437 de 2011 el día 28 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se procede a efectuar la revisión de los argumentos desarrollados en el escrito de oposición, para lo cual, la recurrente, doctora AURA ELVIRA NARVÁEZ AGUDELO replantea la movilidad laboral del servidor DURANGO CORTÉS a partir del empleo en que figura con última anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa –Auxiliar, Código 45900, Grado 09³, indicando:

³ Anotación aprobada mediante Resolución Nro. 3075 del 30/06/1900.

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra la Resolución Nro. 20201700066655 del 10 de junio de 2020

(...) PRIMERO: El señor ROBERTO DURANGO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía Nr. 16.650.606, funcionario del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Regional Valle desde el año 1987 le figura como última anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa una INSCRIPCIÓN en el empleo AUXILIAR código 45900 grado 1 de acuerdo con la resolución Nr.3075 del 08 de junio de 1990.” (Sic)

Señalando a su paso el proceso de reestructuración del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA a través de la Ley Nro. 119 del 09 de febrero de 1994, destacando lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 41 de la disposición normativa en mención, así como la adopción de la planta de personal de esa entidad según Acuerdo Nro. 8 del 20 de marzo de 1996, concluyendo con las facultades conferidas al director general, los directores regionales y seccionales para la incorporación y posesión de los funcionarios en situaciones especiales conforme el Acuerdo Nro. 19 del 15 de agosto de 1996, recalcando:

*(...) En virtud del mencionado artículo 41 de la Ley 119 de 1994 que en uno de sus apartes dispone: “... **No obstante, dentro del mismo término, el Consejo Directivo Nacional establecerá y reglamentará los casos y circunstancias en que los actuales funcionarios del SENA deban ser incorporados a la planta aunque no cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para los nuevos cargos, sin detrimento de sus actuales condiciones laborales” (...)***

***DECIMO PRIMERO:** El señor ROBERTO DURANGO CORTES, en virtud de los acuerdos 8 y 19 de 1996, acuerdos amparados en la Ley 119 de 1994, fue incorporado a la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Regional Valle en la dependencia CONTABILIDAD en el empleo TECNICO grado 7 de conformidad con la Resolución 1036 del 31 de agosto de 1996 al desaparecer en la nueva planta de personal el empleo con denominación OFICINISTA GRADO 7, empleo que ostentaba hasta esa fecha el señor DURANGO CORTES.*

Este cambio de OFICINISTA grado 7 a TECNICO grado 7 cumple con los artículos 41 y 42 de la Ley 119 de 1994 y artículo 1 del acuerdo 19 de 1996: (...) (Sic)

En ese orden de ideas, colige:

*(...) DECIMO TERCERO: Mediante Resolución Nr.20201700066655 del 10 de junio de 2020 “Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa al servidor público ROBERTO DURANGO CORTES” la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil niega la solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público ROBERTO DURANGO CORTES en el empleo Técnico, Grado 03 basado en el estudio de igualdad y/o equivalencia hecho bajo la vigencia del Decreto Nro. 1572 de 1998, entre el empleo en que figura con última anotación el servidor DURANGO CORTES y aquel en el cual fue incorporado a través de la Resolución No. 01390 del 24 de diciembre de 1998. Por lo anterior, me permito adjuntar al presente recurso las movilidades relacionadas en el punto séptimo del presente escrito a fin que sean tenidas en cuenta para el análisis de equivalencias, específicamente en la transición de OFICINISTA GRADO 7 a TECNICO GRADO 7 y se de aplicación en esta movilidad a lo contemplado en los artículos 41 y 42 de Ley 119 de 1994 “**Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones**”, la cual fue promulgada con el fin de establecer las condiciones de reestructuración del SENA para esa época y facultaba al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para reglamentar los casos y circunstancias en que los funcionarios de ese entonces pudieran ser **incorporados a la planta aunque no cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para los nuevos cargos**, salvaguardando así las condiciones laborales de los funcionarios que hacían parte de la entidad sin detrimento de las mismas y producto de esta Ley 119 de 1994 surgieron los diferentes acuerdos del Consejo Directivo Nacional del SENA que dieron origen finalmente a la Resolución 1036 de 1996 para la Regional Valle. (Sic)*

Frente a este último aspecto y a su criterio, la petente proyecta un “estudio de equivalencia” en virtud de lo anteriormente transcrito.

Para sustentar sus pretensiones, fueron adosados los siguientes documentos:

1. Certificado de movilidad laboral signado por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA Regional Valle del Cauca.
2. Resolución Nro. 0001 del 18/01/1996 “Por la cual se establece una lista de elegibles como resultado de un concurso”.
3. Resolución Nro. 0012 del 18/01/1996 “Por la cual se ordena una novedad de personal” – Nombramiento en período de prueba del funcionario ROBERTO DURANGO CORTÉS como servidor de carrera ascendido.
4. Acta de posesión en período de prueba Nro. 007 del 22/01/1996.

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra la Resolución Nro. 20201700066655 del 10 de junio de 2020

5. Constancia emanada por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA Regional Valle del Cauca, mediante la cual, esa entidad certifica que no cuenta con el documento que soporta la evaluación del desempeño laboral en periodo de prueba del servidor público DURANGO CORTÉS en el empleo Oficinista, Grado 07.
6. Resolución Nro. 1036 del 31/08/1996 “*Por la cual se incorporan a la planta de personal unos funcionarios de la Regional del Valle*”.
7. Ley 119 del 09/02/1994 “*Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones*”.
8. Acuerdo Nro. 8 del 20/03/1996 “*Por el cual se adopta y determina la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA*”.
9. Acuerdo Nro. 19 del 15/08/1996 “*Por el cual se autoriza al Director General, los Directores Regionales y Seccionales para incorporar y posesionar funcionarios en situaciones especiales*”.

3.2. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Planteados los argumentos esgrimidos por la suplicante, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil hacer un estudio de la resolución recurrida dentro del marco de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad y procede a pronunciarse frente a la solicitud formulada en los siguientes términos:

3.2.1. SOBRE LA ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Tal y como se señaló en el acto atacado, la actualización es una anotación que se produce al variar la situación administrativa que dio lugar a la inscripción, bien sea por ascenso, resultado de un concurso de méritos, traslados o incorporaciones con ocasión de las modificaciones de las plantas de personal o por ajustes legales o institucionales.

En igual sentido, se precisó lo relativo a la noción de empleo equivalente, entendiéndose como aquel que siendo del mismo nivel, sin importar su denominación, conserva funciones análogas o asimilables a las del empleo suprimido y grado salarial no inferior al de éste, definido históricamente en las siguientes disposiciones normativas:

- *Decreto Nro. 2400 del 19 de septiembre de 1968, artículo 48*⁴
- *Decreto Nro. 2329 del 29 de diciembre de 1995, artículo 56*.⁵
- *Decreto Nro. 1572 del 15 de agosto de 1998, artículo 158*.⁶
- *Decreto Nro. 1173 del 29 de junio de 1999, artículo 1*.⁷
- *Decreto Nro. 1227 del 21 de abril de 2005, artículo 89*.⁸
- *Decreto Nro. 1746 del 01 de junio de 2006, artículo 1*.

Ahora bien, frente a la responsabilidad en las incorporaciones, es de anotar que todo proceso de modernización de una entidad o la supresión de un empleo, se sustenta en las necesidades del servicio y ello se soporta en los respectivos estudios técnicos que para el efecto se deben realizar a través de los procedimientos establecidos por ley, pues dicha calificación no es discrecional y no puede ser improvisada.

Debe advertirse que en la transición de un empleo a otro, los factores a considerar en la fijación de los requisitos para ejercer un empleo, son la educación formal, la no formal y la experiencia. El factor estudio está referido a la modalidad de formación que debe acreditar el servidor público para desempeñar los empleos, debiendo ser adquirida en instituciones legalmente reconocidas y autorizadas, sumada la experiencia, que agrupa los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas y/o desarrollados mediante el ejercicio de la profesión, ocupación, arte u oficio, estableciendo varias modalidades en su adquisición. Ésta última, relacionada directamente con las funciones de los cargos, entendiéndose por específica, relacionada y profesional. Cada una de ellas es excluyente y se fijan en los manuales de funciones y requisitos en meses o años requeridos para el ejercicio del respectivo cargo.

⁴ Reglamentado por el Decreto Nacional 1950 de 1973, Modificado por la Ley 61 de 1987

⁵ Derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998.

⁶ Modificado por el artículo 1 del Decreto 1173 de 1999.

⁷ Derogado por el artículo 112 del Decreto 1227 de 2005.

⁸ Modificado por el artículo 1 del Decreto 1746 de 2006.

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra la Resolución Nro. 20201700066655 del 10 de junio de 2020

Así las cosas, el análisis que efectúa esta Comisión Nacional se circunscribe a verificar que en dichos procesos de modernización al incorporar a los servidores públicos con derechos de carrera, las entidades lo efectúen ajustándose a los conceptos de equivalencia vigentes entre los empleos en los cuales los servidores ostentan derechos de carrera y aquellos en que serán incorporados, es decir, que cumplan de manera integral los preceptos de carrera que al respecto fijan las normas correspondientes.

Por mandato constitucional, la organización, dirección y gestión de la Administración Pública en el nivel nacional, está en cabeza del Congreso de la República, incluyendo las plantas de personal y los empleos públicos que las integran.

Concordante con lo anterior, según lo reglado en el numeral 7° del artículo 150 Superior, corresponde al Congreso de la República “(...) *determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.*”

En ese contexto, el H. Congreso está facultado para crear, suprimir y fusionar los empleos públicos de las plantas de personal que componen las respectivas dependencias del orden nacional y señalar sus funciones especiales, observando para ello los mandatos Constitucionales y las leyes.

En ese orden de ideas, como se precisó en la Resolución Nro. 20201700066655 del 10 de junio de 2020, a efectos de realizar un estudio de igualdad y/o equivalencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha considerado que la observancia de los elementos que componen el concepto técnico de equivalencia, es obligatoria dentro de los procesos de actualización en el Registro Público, como lo es la incorporación de los servidores en las plantas de personal de las entidades públicas del orden nacional y en los propios procesos de incorporación, siendo su inobservancia, un factor determinante para que no procedan dichas actualizaciones.

Dicho lo anterior, a fin de llevar cabo un ejercicio que pondere los derechos de carrera administrativa del citado servidor público, se analizará nuevamente cada uno de los factores, cotejando los empleos que demandaron la negación advertida dentro de su movilidad laboral y los soportes allegados en sede de recurso, con el propósito de determinar su equivalencia y/o diferencia, no sin antes dirimir la conducencia de la actualización por ascenso en el marco de la convocatoria Nro. 107 de 1995 adelantada por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA:

Última Anotación en el RPCA	Convocatoria	Empleo	Resolución Lista de Elegibles	Acto Administrativo de Nombramiento en Periodo de Prueba	Acta de Posesión	Evaluación en Periodo de Prueba
Auxiliar, Código 45900, Grado 01	107 de 1995	Oficinista, Grado 07	Resolución Nro. 0001 del 18/01/1996	Resolución Nro. 0012 del 18/01/1996	Acta Nro. 007 del 22/01/1996	N/A

De la información relacionada en el recuadro que precede, se constató que el servidor ROBERTO DURANGO CORTÉS ostenta derechos de carrera en el empleo señalado en el recuadro anterior, y con ocasión a su participación en la convocatoria Nro. 107 de 1995 realizada por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, resulta procedente la actualización por ascenso en el Registro Público de Carrera Administrativa tras haber superado el proceso de selección en el marco de la aludida convocatoria, obteniendo calificación satisfactoria de su período de prueba.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en las leyes que han regulado el sistema de carrera administrativa en Colombia, tal como la Ley 27 de 1992 y sus decretos reglamentarios, sumado a los lineamientos que la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil ha señalado al respecto.

No obstante, es menester precisar que en constancia adjunta con la censura que nos ocupa, el SENA certifica que en los documentos que soportan la historia laboral del plurimencionado funcionario, no reposa copia de la evaluación del desempeño laboral en período de prueba, sin embargo, existen evidencias que demuestran que éste continuó en la entidad, por cuanto no hubo declaratoria de insubsistencia de su nombramientos como resultado de una posible evaluación no satisfactoria⁹, lo que

⁹ Artículo 44 del Decreto 1572 de 1998

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra la Resolución Nro. 20201700066655 del 10 de junio de 2020

se demuestra con la continuidad en el ejercicio en carrera administrativa conforme a la ley que regía la materia en la época, atendiendo igualmente lo dispuesto en el criterio emanado por la sala plena de Comisionados, aprobado mediante Acta No. 15 de 2016¹⁰.

Ahora, con la expedición de la Resolución Nro. 1036 del 31 de agosto de 1996, el servidor público fue incorporado en la planta de cargos del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA adoptada mediante Acuerdos Nro. 08 y 020 de 1996, razón por la cual, bajo la vigencia del Decreto Nro. 2329 del 29 de diciembre de 1995, se hace necesario adelantar un estudio de igualdad y/o equivalencia entre el empleo Oficinista, Grado 07 y aquel en el cual fue incorporado a través de la Resolución Nro. 1036, el cual determina que un empleo es equivalente a otro, siempre que exista similitud entre sus funciones y responsabilidades y para su desempeño se exijan requisitos académicos iguales.

Empleo	Oficinista, Grado 07	Técnico, Grado 07	Conclusión
Funciones	<ul style="list-style-type: none"> -Elaborar y tramitar documentos tales como informes, estadísticas, pedidos, resoluciones, liquidaciones, cuentas, etc. -Revisar, clasificar, verificar y actualizar información sobre las actividades propias de la dependencia. -Suministrar oportunamente información pertinente al público y a los funcionarios sobre programas, servicios, actividades y acciones propias de su dependencia. -Apoyar los procesos de sistematización y automatización de la oficina. -Colaborar en la ejecución de actividades y eventos que se realicen en su área de trabajo -Prestar apoyo logístico permanente a las labores cotidianas y regulares de la oficina. -Velar por la seguridad, la correcta utilización y el mantenimiento de los equipos y elementos de su área. -Manejar y controlar archivos y fondos. -Operar equipos de sistematización y demás de su área o dependencia. 	<ul style="list-style-type: none"> -Colaborar en el diseño y la ejecución de proyectos y acciones dentro de su especialidad. -Realizar y colaborar en el mantenimiento preventivo de los equipos y materias a cargo de su área o dependencia. -Registrar, generar, consolidar y analizar información propia de su área de actividad y distribuirla oportunamente según funciones, productos y competencias de su dependencia. -Verificar el desarrollo de programas del área según su especialidad. -Realizar estudios y colaborar en investigaciones, soluciones y acciones dentro del área de su especialidad. -Presentar periódicamente informes y documentos sobre sus actividades. -Asistir, colaborar y hacer seguimiento a la aplicación de tecnologías, metodologías, procesos, métodos y procedimientos. -Detectar y diagnosticar necesidades tecnológicas en su área y velar por su oportuna, pertinente y eficiente aplicación. -Promover, divulgar y ejecutar las tecnologías propias de su especialidad. -Operar equipos, dar entrenamiento. -Analizar y verificar documentos. -Programar e implementar la realización de eventos. -Revisar, divulgar e implementar normas, métodos y procedimientos de su área. -Diseñar y divulgar instructivos de acuerdo con pautas, políticas y normas nacionales, regionales o sectoriales de la entidad. -Promover los servicios de la entidad y controlar el cumplimiento de sus programas. 	Diferentes
Requisitos académicos	Cuarto grado de año bachillerato y C.A.P SENA relacionado con la especialidad o cuarto año de bachillerato y certificado equivalente de otra entidad reconocida que sustituya el CAP o título de bachiller.	Título de técnico profesional o tres (3) años de estudios universitarios.	Diferentes

Con sujeción de lo estipulado en el precepto legal que antecede, esto es, el referido Decreto Nro. 2329 del 29 de diciembre de 1995, se observa que las funciones del denominado Oficinista, Grado 07 se encuentran ajustadas al nivel asistencial, en tanto que demandan el ejercicio de actividades de apoyo, complementarias o de simple ejecución; por su parte, las del empleo Técnico, Grado 07 corresponden al nivel técnico, las cuales enmarcan además de actividades de apoyo, el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología, lo que permite concluir que los cargos no guardan correlación funcional.

¹⁰ Acta de Revisión No. 15 de 2016: "Procede la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores públicos que fueron elegibles en concursos realizados antes del 13 de julio de 1999, y para quienes en ausencia de la evaluación del desempeño en período de prueba, se compruebe su continuidad en la prestación del servicio con la entidad, frente a lo cual se entenderá que superaron de manera satisfactoria el período de prueba."

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra la Resolución Nro. 20201700066655 del 10 de junio de 2020

Respecto de los requisitos académicos para el desempeño de los empleos, se tiene que estos no cumplen con los parámetros previstos en la norma de equivalencia en cita, pues para el empleo objeto de incorporación según la Resolución Nro. 1036 del 31 de agosto de 1996, así como las funciones y requisitos mínimos establecidos en el certificado de movilidad laboral adjunto con el recurso de reposición, se debían acreditar requisitos de estudio superiores como lo es el título de técnico profesional o tres (03) años de estudios universitarios y para el Oficinista, Grado 07, se requería cuarto grado de año bachillerato y C.A.P SENA relacionado con la especialidad o cuarto año de bachillerato y certificado equivalente de otra entidad reconocida que sustituya el CAP o título de bachiller-.

En consecuencia, se encuentra probado que el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, no dio cumplimiento a las normas de equivalencia al momento de realizar la incorporación antes detallada, en tanto al no existir conexidad jerárquica, funcional y material entre el cargo de Oficinista, Grado 07 y el Técnico, Grado 07, resulta improcedente la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Al respecto, resalta la recurrente que la incorporación del servidor público en el empleo Técnico, Grado 07¹¹ a partir del Oficinista, Grado 07, atiende los presupuestos de la Ley Nro. 119 de 1994 en consonancia con el Acuerdo Nro. 19 de 1996, apuntando que dicha disposición jurídica "(...) fue promulgada con el fin de establecer las condiciones de reestructuración del SENA para esa época y facultaba al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para reglamentar los casos y circunstancias en que los funcionarios de ese entonces pudieran ser incorporados a la planta aunque no cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para los nuevos cargos, salvaguardando así las condiciones laborales de los funcionarios que hacían parte de la entidad sin detrimento de las mismas y producto de esta Ley 119 de 1994 surgieron los diferentes acuerdos del Consejo Directivo Nacional del SENA que dieron origen finalmente a la Resolución 1036 de 1996 para la Regional Valle." (Sic) Empero, es importante señalar que la premisa aludida va en contraposición de las normas y principios que han regulado el sistema general de carrera administrativa en Colombia condensados en la Constitución y normativa afín.

Aunado a lo anterior, validado el documento que soporta la adopción de la planta de personal del SENA de conformidad con la documental adjunta con el radicado Nro. 20203201079082¹², se encuentra que el cargo de Oficinista no fue suprimido, evidenciándose a su paso que éste continuó agrupado en el nivel asistencial, motivo por el cual, la CNSC no halla fundamento legal en la movilidad advertida, objeto de estudio.

Así pues, no debe omitirse la aplicación de las normas de carrera, desatendiendo los criterios de igualdad y/o equivalencia al momento de realizar incorporaciones en empleos con requisitos diferentes a los de los cargos en los cuales los servidores públicos ostentan derechos de carrera. Situación que en todo caso conlleva a una incorporación irregular, desconociendo los principios rectores de la carrera administrativa, tales como el mérito, la igualdad y la oportunidad, obviando a su vez el contenido del artículo 125 Superior, el cual erige que tanto el ingreso, permanencia y ascenso en la carrera administrativa, deben sustentarse a través de procesos que los garanticen.

Bajo ese entendido, ante la modernización o por cualquier otro proceso se modifiquen las plantas de personal y se creen nuevos cargos, corresponde a la administración prever que los empleos existentes sean iguales o equivalentes con los nuevos cargos creados, en cumplimiento de los conceptos de empleo equivalente vigentes al momento de la época de los hechos y al tenor de lo estipulado en los preceptos normativos de carrera administrativa.

En todo caso, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA debió dar cumplimiento a las normas referidas en el artículo 6 del Acuerdo Nro. 08 de 1996 que a su tenor literal dispone:

"(...) Artículo 6.¹³ El Director General incorporará a la planta de personal que se adopta en el presente Acuerdo a los servidores públicos del SENA, dentro del término previsto en el Artículo 41 de la Ley 119 de 1994 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 81 del Decreto Ley 1042 de 1978, el Artículo 42 de la Ley 119 de 1994 y demás normas concordantes."

No sobra precisar que la incorporación en un empleo de la planta de personal, no es el escenario para ascender a un cargo de mayor categoría dentro de la carrera administrativa, debido a que el único mecanismo de ascenso es el concurso público de méritos. Por ende, pese a que el empleado cumpla

¹¹ Incorporación según Resolución Nro. 1036 de 1996.

¹² Acuerdo Nro. 8 de 1996.

¹³ "Acuerdo derogado por el artículo 6 del Acuerdo 24 de 1998"

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra la Resolución Nro. 20201700066655 del 10 de junio de 2020

con los requisitos para desempeñar un empleo superior, sólo adquirirá derechos de carrera sobre el mismo, una vez supere satisfactoriamente todas las etapas de un concurso.

Consecuente con lo anterior, no procederán las actualizaciones en el Registro Público del servidor motivo de la presente decisión en los empleos Técnico, Grado 03 y Técnico, Grado 02 para los cuales fue incorporado mediante las Resoluciones Nro. 01390 del 24 de diciembre de 1998 y 1456 del 30 de agosto de 2017 respectivamente, en razón a que persiste la falta de equivalencia entre los mismos.

De conformidad con lo aquí expuesto, se concluye que el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, no dio cumplimiento a los parámetros de equivalencia frente a las incorporaciones antes discriminadas; de ahí que, al no existir conexidad material entre la naturaleza del empleo Oficinista, Grado 07 y la naturaleza de los cargos en los cuales es incorporado según su movilidad laboral, resulta improcedente la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, más aún cuando la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido se sustenta en la documentación adosada y los presupuestos técnico legales.

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la decisión contenida en la Resolución Nro. 20201700066655 del 10 de junio de 2020 y en consecuencia adicionar la anotación de Actualización por Ascenso en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público ROBERTO DURANGO CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16650606 en el empleo Oficinista, Grado 07 de la planta de cargos del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA.

PARÁGRAFO: La notificación del artículo primero de la presente Resolución se surtirá de acuerdo con lo previsto por el artículo 35 de la Ley 909 de 2004, es decir con la anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa, la cual podrá ser consultada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer la decisión contenida en la Resolución Nro. 20201700066655 del 10 de junio de 2020 y en consecuencia adicionar la negación de la actualización por incorporación en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público ROBERTO DURANGO CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16650606 en el empleo Técnico, Grado 07 perteneciente a la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

PARÁGRAFO. Conceder Recurso de Reposición frente la negación de la actualización por incorporación en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público ROBERTO DURANGO CORTÉS en el empleo Técnico, Grado 07 del cual podrá hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según sea el caso, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser radicado en la sede principal de la Comisión Nacional del Servicio Civil ubicada en la Carrera 16 Nro. 96-64, piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. o a través de la página web www.cnsc.gov.co, enlace ventanilla única.

ARTÍCULO TERCERO. No reponer y en consecuencia confirmar la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución Nro. 20201700066655 del 10 de junio de 2020, por la cual se negó la solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor ROBERTO DURANGO CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16650606 en los empleos Técnico, Grado 03 y Técnico, Grado 02, pertenecientes a la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional, el presente Acto Administrativo en los términos de la Ley Nro. 1437 de 2011, a la doctora AURA ELVIRA NARVÁEZ AGUDELO, en su calidad de Directora Regional (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Valle o quién haga sus veces para tal efecto, entregando copia íntegra y

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra la Resolución Nro. 20201700066655 del 10 de junio de 2020

gratuita del mismo. En consecuencia, los últimos datos registrados son: Complejo Salomia Calle 52 2 Bis 15 Cali, Valle del Cauca y/o daperez@sena.edu.co¹⁴.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el presente Acto Administrativo en los términos de la Ley Nro. 1437 de 2011, al servidor público ROBERTO DURANGO CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16650606, entregando copia íntegra y gratuita del mismo. Para tal efecto, los últimos datos registrados son: rdurango@misena.edu.co¹⁵ y/o Carrera 24B Nro. 48ª-41 Cali, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 20201700066655 del 10 de junio de 2020 que no fueron modificadas permanecen en su integridad y se entienden vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2020



WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Elaboró: Tatiana Orozco Mejía – Analista DACA – RPCA
Revisó: Hanna Ferrucho Rodríguez – Analista DACA – RPCA
Aprobó: Luz Adriana Giraldo Quintero – Coordinadora DACA – RPCA

¹⁴ Información relacionada en el Recurso de Reposición.

¹⁵ Información registrada en el formato F-RP001 adosado con el Radicado Nro. 20206000005852 del 04/01/2020.